

DIEGO SALAZAR DOMINGUEZ
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Providencia nro. 1128
Radicación nro. 2021 -00238-00

Santiago de Cali, julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021).

1. Presenta los señores Alexander Larrahondo y Alfa Yenny Rivas Navarrette, quienes actúan por intermedio de apoderado judicial, Demanda de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal.
2. La demanda no reúne todos los requisitos formales exigidos por los arts. 82 ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el art. 6 del Decreto 806/20:
 - 2.1. Allegar el inventario de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal, junto con las pruebas que se pretendan hacer valer (art. 489, numeral 5 CGP).
 - 2.2. Allegar un avalúo de los bienes de la sociedad de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 del CGP.
 - 2.3. Indicar la dirección física de las partes, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 10 del Art. 82 del C. G. Proceso.
 - 2.4. No se allegó con la demanda el poder y la copia de la Escritura Pública, a pesar de haber sido relacionados en el acápite de documentos.
 - 2.5. Allegar el Registro Civil de Matrimonio con la nota marginal de la sentencia de cesación de efectos civiles del matrimonio (art. 5 del Decreto 1260/70).

Por tanto se impone su inadmisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 ibídem, y se le concederá a la demandante el término de cinco días para que subsane los defectos señalados so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

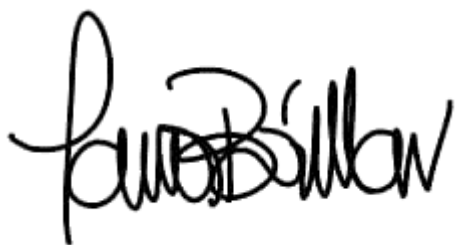
RESUELVE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda de **DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

- SEGUNDO: **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que se subsane los defectos anotados, so pena del Rechazo de la Demanda.
- TERCERO: **RECONOCER** al Dr. EDWIN ABDEL PALACIOS SALAS como apoderado judicial de la parte demandante, en la forma y término del poder conferido.
- CUARTO: **NOTIFICAR** la presente providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



LAURA MARCELA BONILLA VILLALOBOS

Jlar.
L.S.C.

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En Estado No. 111 de hoy se notifica a las partes la providencia anterior.

Fecha: 11 de agosto de 2021



El Secretario

Firmado Por:

Laura Marcela Bonilla Villalobos
Juez
Familia 003 Oral
Juzgado De Circuito
Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **94064b5407f90b6f9913e360e2936edabe500d81e16a5261b7d00d4454de845c**

Documento generado en 10/08/2021 04:16:15 p. m.